



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés islas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 0044

<b>Medio de control</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2023-00028-00
<b>Demandante</b>	Leandro Pájaro Balseiro
<b>Demandado</b>	Procuraduría General de la Nación- Delegada para San Andrés, Islas
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver la Acción de Tutela formulada por el Sr. **LEANDRO PÁJARO BALSEIRO** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN- Delegada para San Andrés, Isla**, por lo que considera una violación a sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso con ocasión a la denuncia impetrada para solicitud de investigación contra el Sr. **EVER HAWKINS SJOGREEN**.

**II. ANTECEDENTES**

Los antecedentes y fundamentos de la acción expresados por el accionante, fueron planteados de la siguiente forma:

**PRIMERO:** El día 04 de enero de 2023, manifiesta el accionante que, instauró solicitud de investigación contra el señor **EVER HAWKINS SJOGREEN**, en calidad de Gobernador elegido por presuntas faltas cometidas contra el Código Disciplinario Único, las reglas de contratación y el interés público social del Departamento.

**SEGUNDO:** Agrega que, dentro del término petitorio se solicitó contenido de la denuncia, sobre méritos para la apertura de la investigación y de comprobarse los hechos y faltas incurridas por el señor Gobernador elegido, se sancione al responsable con destitución del cargo y por inhabilidad para suscribir y ejecutar convenios.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**TERCERO:** Esgrime que, el funcionario de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- delegada para San Andrés Isla recibió dicha denuncia, firmando constancia de recibido y copia.

**CUARTO:** Sostiene que, a los cuatro días posteriores a la radicación de la mencionada denuncia (11 de enero de 2023), acudió nuevamente a las instalaciones de la entidad con la intención de reconfirmar y ampliar dicha denuncia, pero manifiesta que, el funcionario Michel Ojeda Forbes dio respuesta, manifestando que *“aún no se hallaba lista para la recepción de la ampliación y ratificación, que le informaban posteriormente”*.

**QUINTO:** El día 09 de junio de 2023, nuevamente se presentó el Sr. LEANDRO PAJARO BALSEIRO a las instalaciones de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Delegada para San Andrés Isla, con la intención de ampliar la denuncia acorde al citatorio, y por respuesta de los funcionarios alegaron que, *“no se le podía atender porque estaban ocupados con otras diligencias y que lo volverían a citar”*.

**SEXTO:** Finalmente agrega que, hasta la fecha no ha vuelto a recibir más citaciones ni informaciones por parte de la entidad, sobre las anomalías denunciadas en el escrito de solicitud de acusación.

**- PRETENSIÓN**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental, y en consecuencia se requiera a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN- Delegada para San Andrés Islas**, que resuelva de fondo, de manera oportuna y eficaz lo solicitado en el derecho de petición instaurado el 04 de enero de 2023, y tal cual como se solicitó en el petitorio, la entidad realice la diligente vigilancia de los procesos cursan frente a las acusaciones formuladas.

**- CONTESTACIÓN**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**Procuraduría General de la Nación – Delegada para San Andrés Isla.**

**Michael José Ojeda Forbes**, en calidad de profesional universitario Grado 17 adscrito a la procuraduría Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, en respuesta a la acción interpuesta se pronunció en los siguientes términos: Manifiesta que la entidad no ha vulnerado derecho alguno al accionante, habida cuenta que lo presentado no fue un derecho de petición, como se narra en la acción constitucional se trata de una queja, cuyo trámite se encuentra regulado por la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, por lo cual los términos resultan completamente distintos.

Por otro lado, la Regional de San Andrés abrió indagación previa a fin de determinar e individualizar al posible sujeto, por lo cual el Artículo 208 de la ley 1952 de 2019 Modificado por la ley 2094 de 2021, Artículo 34 (..) *“la indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación”*.

Sostiene que resulta oportuno resaltar que el auto de apertura de indagación previa es de fecha de 22 de marzo de 2023, encontrándose el despacho de la Procuraduría Regional de San Andrés, dentro del término para adelantar la etapa previa.

Por lo anterior alega que, el Artículo 110 ibidem. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

*(...) **Parágrafo 1°.** La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. (...)*

Además, manifiesta que dentro del asunto de la referencia se configura la excepción de falta de causa para demandar, teniendo en cuenta que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, pues de la narrativa de los hechos formulados en la acción constitucional se puede concluir sin mayor esfuerzo la inexistencia de la vulneración deprecada.

Reitera que lo presentado por el hoy accionante ante la Procuraduría Regional de San Andrés, fue una queja contentiva de posibles faltas disciplinarias, asunto que



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

nada tiene que ver con el Derecho fundamental de Petición cuyo amparo pretende el accionante.

Informa que el asunto que ocupa la Regional de San Andrés se encuentra radicado bajo el No. D-2023-2773457, con auto de apertura de indagación previa de fecha de 22 de marzo de 2023, conforme a ello se puede concluir que el despacho se encuentra dentro del término legal para en este tipo de proceso.

Finalmente argumenta la accionada que se configura la excepción invocada, por lo cual solicitó a esta Judicatura que al momento de fallar la presente acción constitucional lo haga declarando la improcedencia de la misma.

**- SOLICITUDES COADYUVANCIA**

El día 11 de julio de 2023, el Sr. HAROLD BUSH HOWARD, aportó al proceso de la referencia, memorial de coadyuvancia, Aunándose a las pretensiones del accionante primario, manifestando que el gobernador EVER HAWKINS SJOGREEN sea destituido de manera inmediata para prevenir que siga cometiendo más delitos contra el orden y el interés público y social y detrimento patrimonial. Agregando que son muchas las acciones y omisiones cometidas por el actual y denunciado gobernador y que escaparon a los hechos denunciados por el peticionario.

Posteriormente, el día 12 de julio del año en curso, el Sr, NORMAN PUSEY allega memorial con la intención de contribuir con los hechos narrados en la acción de tutela instaurada por el Sr. LEANDRO PÁJARO BALSEIRO, aportando información sobre conductas y presuntos delitos cometidos por el Sr. EVER HAWKINS SJOGREEN en calidad de Gobernador.

**- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue repartida el 05 de julio de 2023, según el acta individual de reparto efectuada por la oficina de Coordinación Administrativa.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, mediante auto No. 039 de fecha 06 de julio de 2023, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a las autoridades tuteladas con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

**III. CONSIDERACIONES**

**- COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 3º del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.<sup>1</sup>

Comoquiera que, en este caso, la acción de tutela fue dirigida contra **Procuraduría General de la Nación – delegada por San Andrés Isla**, fue repartida a esta Corporación y el Tribunal es competente para conocer de ella.

**- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

A pesar del carácter informal que reviste la acción de tutela<sup>2</sup>, derivado de su excepcionalidad, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, es un requisito para su procedencia, pues se hace necesario *“reconocer la persona a quien la Constitución y la ley faculta para invocar la acción y la persona respecto de la cual se puede reclamar un derecho”*<sup>3</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

---

<sup>1</sup> Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

<sup>2</sup> Artículo 14. Decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1009 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que, aunque la acción de tutela está regida por el principio de informalidad, ello no es impedimento para que se encuentre cobijado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de manera que, en su trámite, se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos, como son, entre otros, la capacidad de las partes.*

*En este sentido, la legitimación en la causa es ‘un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable’<sup>4</sup>.*

*Según la jurisprudencia de esta Corporación, este requisito procesal se satisface ‘con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados, el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional’<sup>5</sup>*

*Con el cumplimiento de este requisito procesal, se busca entre otras cosas, evitar que se profieran sentencias desestimatorias con base en argumentos formales o de ritualidad exclusiva, que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991”*

En principio, corresponde al accionante indicar la autoridad frente a la cual reclama su derecho, pudiendo el Juez constitucional de manera subsidiaria integrar el contradictorio en sede de tutela, a partir de su formación, preparación jurídica y valoración de las herramientas probatorias de que disponga<sup>6</sup>; pero especialmente corresponde a este decidir de fondo, en relación con la vulneración, sobre la persona a quien correspondía la garantía y protección de los derechos fundamentales invocados.

<sup>4</sup> T-568 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> Auto 257 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1009 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Del mismo modo, la jurisprudencia ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la material<sup>7</sup>, señalando, en cuanto a la primera, que se refiere a la posibilidad o potestad que tienen los sujetos para participar en el trámite de un proceso como demandante o demandado y la relación procesal entre ellos, en virtud de las pretensiones de la demanda; mientras que la legitimación material se traslada a la relación de las partes con los hechos objeto del litigio, ya sea porque participaron en su concreción o porque a raíz de ellos resultaron perjudicados, es decir que *“alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”*<sup>8</sup>.

En ese sentido, puede darse que una persona o autoridad esté legitimada en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, evento en el cual pese a ser parte en el trámite constitucional, finalmente se determina que no es quien debe atender la pretensión de amparo que se reclama.

**Legitimación por activa**

El inciso 1º del Artículo 86 de la Constitución Política consagra:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En el asunto sub lite, la acción de tutela fue interpuesta el Sr. **LEANDRO PÁJARO BALSEIRO** actuando en nombre propio, quien se encuentra legitimado en la causa por activa por considerar que le han sido vulnerados sus amparos constitucionales al derecho de petición y al debido proceso con ocasión a la ampliación de solicitud de denuncia disciplinaria No. D-2023-2773457 el cual no ha sido efectuada.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 10 de febrero de 2016. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 25000-23-26-000-2004-00824-01 (36326).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Consejero Ponente: 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**Legitimación por pasiva**

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley*”. En este orden de ideas, el accionante manifiesta que los derechos invocados se encuentran amenazados en cabeza de la Procuraduría General de la Nación-delegada para San Andrés isla.

*La Procuraduría General de la Nación es un órgano de control independiente de las otras ramas del poder público a partir de la Constitución Política de 1991, Tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos definidos por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación<sup>9</sup>.*

De lo anterior, tenemos que la **Procuraduría General de la Nación- Delegada para San Andrés Isla**, goza de autonomía administrativa, contractual y presupuestal, y está organizada de manera desconcentrada.

Es así, que dicha entidad, está legitimada sustancialmente, en la causa como parte pasiva en el presente proceso constitucional, sin perjuicio del análisis sobre la legitimación desde el punto de vista material, que corresponde a este Tribunal eventualmente al hacer el análisis de fondo.

**- PRESENTACIÓN DEL CASO**

El caso que ocupa la atención de la Sala busca establecer si en medida alguna se han conculcado derechos fundamentales que a decir del actor la entidad de control ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, respecto a la solicitud de investigación disciplinaria presentada el 04 de enero de 2023 ante la Procuraduría General De La Nación-delegada para San Andrés, toda vez que existe un trámite correspondiente para el procedimiento.

Por lo anterior solicita el accionante le sean amparados sus derechos fundamentales incoados y se le solicite a la entidad accionada que resuelva la queja

---

<sup>9</sup> Decreto 262 del 22 de febrero del 2000



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

de solicitud de investigación la cual se identifica con No. de proceso D-2023-2773457 actualmente en curso, además de que se realice la diligente vigilancia de los procesos cursan frente a las acusaciones formuladas.

**- PROBLEMA CONSTITUCIONAL**

Corresponde a la Sala en esta oportunidad establecer si se han vulnerado por parte de la entidad accionada Procuraduría General de Nación delegada ante San Andrés los derechos fundamentales de petición y debido proceso al ciudadano Leandro Pájaro Balseiro como consecuencia de la queja radicada el 04 de enero de 2023, bajo la identificación No. D-2023-2773457 en la que considera inicialmente un conjunto de presuntas conductas disciplinables por parte del actual Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, las cuales a su sentir no han tenido el impulso por parte del ente de control, desatendiendo así el mandato que la Ley disciplinaria impone.

**- TESIS**

Este Tribunal no amparará los derechos constitucionales de petición y debido proceso invocados por el actor, por no demostrarse en el presente caso trasgresión alguna; en tanto que la Procuraduría General de la Nación-Regional San Andrés, se ha ceñido a las funciones constitucionales y legales, así como a los principios sustanciales y procedimentales correspondientes a la investigación disciplinaria que se adelanta en contra del Gobernador del Departamento Archipiélago.

**- CUESTIÓN PREVIA**

**De la coadyuvancia**

La Sala considera necesario antes de abordar el asunto de fondo que dio paso a la presente acción constitucional, resolver la coadyuvancia solicitada por los señores Harold Bush Howard y Norman Pusey. Por lo anterior se expone lo siguiente:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, establece que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

El coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, más no para hacer valer pretensiones propias<sup>10</sup>.

Es perfectamente válido, en aras de la economía procesal y de la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, que personas afectadas por los mismos hechos y que aspiran a obtener la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, en lugar de actuar separadamente su pretensión, mediante sendas acciones, se unan y promuevan una sola. Empero, juzga la Corte Constitucional importante que, cuando ello ocurra, esa actuación conjunta tenga lugar desde la solicitud de amparo, porque el agregar sujetos y pretensiones nuevas en cualquiera de las etapas o de las instancias que se surten dentro del proceso de tutela es conducta que desvirtúa los objetivos buscados, pues en cada una de las oportunidades en que se permita el acceso de nuevos peticionarios al trámite breve y sumario propio de la acción de tutela, tendría el juez que volver a analizar las circunstancias, proceder una vez más a notificar a la parte demandada o a pedirle otros informes que considere pertinentes, con notable vicisitudes de un procedimiento que debe surtirse con diligencia y en términos cortos, a todo lo cual se suma la afectación del derecho de defensa y del debido proceso que, en un trámite desordenado, no podría ser garantizado adecuadamente a ninguna de las partes.

Conforme a lo anterior, respecto a las solicitudes de coadyuvancia arribadas al plenario se estima necesario manifestar que en aras de la salvaguarda del debido proceso que reviste a la presente acción de tutela, no se tendrán en cuenta debido a que los memoriales aportados, *1. memorial de coadyuvancia presentado por el señor Harold Bush fue presentado con fecha del 11 de julio de 2023*<sup>11</sup> y el *2. memorial de coadyuvancia impetrado por el señor Norman Pusey fechado del 12 de julio del presente año*<sup>12</sup>, fueron allegados después de la contestación emitida por la Procuraduría General de la Nación- delegada para

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-304 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>11</sup> Expediente digital, archivo 007

<sup>12</sup> Expediente digital, archivo 009



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla con fecha del 11 de julio de 2023, lo cual resulta un detrimento al derecho de defensa ya que, al momento de manifestar sus fundamentos sobre la pretensión expuesta, la entidad accionada no tuvo conocimiento de los supuestos que en tales documentos se esgrimen.

Por lo tanto, bajo los presupuestos de diligencia, derecho de defensa y del debido proceso en el presente amparo constitucional el cual debe ser garantizado adecuadamente a las partes las solicitudes No son tenidas en cuenta.

**- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

**De la procedencia de la Acción de Tutela**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, permitieron la institucionalización de la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario, ***de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.*** (Negrilla fuera del texto para destacar).

**Del derecho petición.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

La Constitución Política de Colombia elevó a rango constitucional la posibilidad de que cualquier persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener de la entidad pronta respuesta.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

*“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental., en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:*

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario<sup>13</sup>.*

**Del debido proceso**

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental<sup>14</sup>. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso.

En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la

<sup>13</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>14</sup> Sobre el alcance del derecho fundamental al debido proceso se cita la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 18 de julio de 2011, Exp. 11001-03-27-000-2006-00044-00(16191), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.

En ese orden de ideas, una vez estudiado el marco normativo y jurisprudencial, la Sala procede a revisar el asunto de fondo valorando íntegramente las pruebas allegadas al plenario y resolverá el problema jurídico planteado.

**- PRUEBAS:**

En sustento de ello, la parte actora aportó al trámite constitucional los siguientes documentos:

1. Copia de solicitud radicada con fecha del 04 de enero de 2023<sup>15</sup>.
2. Copia de oficio No. 0267 de junio 02 de 2023 recibido por parte de la procuraduría general de la nación-delegada para san Andrés, Isla<sup>16</sup>.
3. Información de la investigación disciplinaria D-2023-2773457 allegada en contestación del 11 de julio de 2019 por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN-delegada para San Andrés<sup>17</sup>.
4. Citación diligencia de ampliación y ratificación de queja con fecha de 10 de julio de 2023<sup>18</sup>.

**IV. CASO CONCRETO**

La parte accionante considera vulnerados sus derechos constitucionales de petición y derecho al debido proceso con ocasión al procedimiento de investigación disciplinaria que cursa actualmente en la Procuraduría General de la Nación-delegada para San Andrés presentada el 04 de enero de 2023, con número de identificación D-2023-2773457.

---

<sup>15</sup> 002.demanda, folio 09

<sup>16</sup> 002.demanda, folio 13

<sup>17</sup> 008, contestación, folio 12

<sup>18</sup> 008.contestación, folio 13



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Considerando este cuerpo colegiado que en primer lugar es necesario manifestar respecto a la presunta violación al derecho de petición puesto de presente en este mecanismo constitucional, donde no se evidencia tal situación debido que lo presentado fue una queja de presuntas faltas disciplinarias regulado en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, Código General *Disciplinario* “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”. y no una petición. Prevista en el “artículo 14 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. Como es manifestado por el accionante, por lo que la Sala en este derecho vislumbra la no vulneración del mismo, ya que tienen términos y situaciones totalmente distintas.

En segundo lugar, al amparo invocado del derecho al debido proceso, se resolverá teniendo en cuenta que no estamos frente a una petición si no frente a una queja disciplinaria por lo tanto, según lo establecido en el Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la ley 2094 de 2021 en el artículo 34: (...) “la indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo de definitivo o auto de apertura de investigación”. De cara a lo anterior teniendo en cuenta que la queja de solicitud de investigación disciplinaria fue presentada el 04 de enero de 2023 y mediante contestación allegada por la entidad aquí accionada se le ha dado el trámite correspondiente para la investigación disciplinaria, como se evidencia en el escrito de contestación: “el asunto que ocupa la Regional de San Andrés se encuentra radicado bajo el No. D-2023-2773457, con auto de apertura de indagación previa de fecha de 22 de marzo de 2023, conforme a ello se puede concluir que el despacho se encuentra dentro del término para adelantar con la indagación”. y mediante anexo de información de caso que reposa en el expediente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**INFORMACIÓN DEL CASO**

DEPENDENCIA ACTUAL: PROCURADURIA REGIONAL SAN ANDRES ESTADO: ACTIVO  
P. MISIONAL: DISCIPLINARIO IUS: E-2023-035550 IUC: D-2023-2773457

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**  
2773457

**I. DATOS BÁSICOS:**

ORIGEN DE OFICIO?	NO	FECHA RADICACION	25/01/2023
FUENTE DEL ASUNTO	SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN-QUEJA	FECHA SOLICITUD	25/01/2023
OBJETO DE LA EVALUACIÓN	PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA	FECHA EVALUACION	22/03/2023
LUGAR DE LOS HECHOS	SAN ANDRES (SAN ANDRES Y PROVIDENCIA Y	FECHA DE LOS HECHOS	25/01/2023
ESTADO ACTUAL	ETAPA PROBATORIA INDAGACION PRELIMINAR	FECHA ESTADO ACTUAL	27/03/2023
NIVEL DE RIESGO	CADUCIDAD BAJA	FECHA CUMPLIM. RIESGO	25/01/2028
REGIMEN	LEY 1952 DE 2019		

**DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

PRESUNTAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS POR EL SEÑOR LEANDRO PAJARO, QUIEN INFORMA ACTSO DE PRESUNTA CORRUPCIÓN COMETIDOS POR EL SEÑOR EVERTH HAWKINS SJOGREEN, GOBERNADOR DEL DEPARATEMNTO DE SAN ANDRES ISLA, AL AUSENTARSE CONSTANTEMENTE DE SU CARGO, SUCRIPCIOON DE CONTRATOS SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS Y CELEBRACIÓN CON LA SOCIEDAD AREMCA

**DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:**

PRESUNTA DESIDIA Y CAOS ADMINISTRATIVOS EN LA GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES ISLAS

**CONDUCTAS:**

**ENTIDADES:**

GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CAT.

19

En este mismo sentido, el artículo 110 ibídem Ley 1952 de 2019, señala las facultades de los sujetos procesales. el cual establece que estos podrán:

*“(…) **PARÁGRAFO 1o.** La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión”.*  
(Resaltado del texto fuera del original).

Para el tema sub examine, en concordancia con el artículo en precedencia, se observa que el accionante debe limitarse únicamente a presentar y ampliar la queja, anexando los supuestos que considere como pertinentes ante la entidad competente para investigación disciplinaria, como en este caso lo es la Procuraduría General De La Nación- Delegada Para San Andrés, para la continuidad del proceso de investigación. Así mismo, con base en la naturaleza de los fundamentos de la acción de índole disciplinaria, penal y fiscal se correrá traslado y remitirán las copias allegadas al plenario para que sean analizadas y consideradas en la respectiva investigación por las presuntas faltas a las entidades competentes con función investigativa.

En conclusión, para la Sala es claro que, primero no hay violación al derecho fundamental de petición invocado dado que el accionante ha puesto en

<sup>19</sup> 008contestación, folio 12.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

conocimiento la autoridad competente la situación que ha considerado presuntamente violatoria de la ley disciplinaria, desplegando la información para que la Procuraduría General De La Nación como órgano titular de la acción disciplinaria despliegue el actuar que acorde a las reglas que regulan la materia correspondiente. Segundo, no se prueba la existencia de la violación al debido proceso por parte de la PGN-delegada para este territorio, habida cuenta que la noticia disciplinaria puesta en su conocimiento ha iniciado el trámite de rigor legal. Por lo anteriormente expuesto, esta judicatura no encuentra conculcado ningún derecho fundamental.

Por ello a juicio de esta Sala, no amparará la solicitud de tutela presentada por el ciudadano Leandro Pájaro Balseiro en el presente medio de control constitucional, acorde a con los fundamentos jurisprudenciales y legales expuestos en el cuerpo de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** el amparo constitucional al derecho de petición no por configurarse violación alguna al Sr. **LEANDRO PÁJARO BALSEIRO** por las consideraciones dichas en precedencia.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** el amparo al derecho fundamental al debido proceso peticionado por no configuración de vulneración del mismo.

**TERCERO:** Por secretaria general de este Tribunal **REMITIR** copias de los memoriales allegados a la presente acción constitucional, sobre presuntas faltas disciplinarias, penales y fiscales a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-delegada ante la Corte suprema de justicia** y **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN-delegada ante San Andrés Isla**, para lo de su competencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su revisión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

**JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**  
**Magistrado Ponente**

**JOSE MARIA HERRERA MOW**  
**Magistrado**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 001 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Noemi Carreño Corpus  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 002 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres  
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a80c07fb7e2ddc889b61d2dd4d9c7d972e961729b4392b6d3954801c4e80e1**

Documento generado en 19/07/2023 04:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**